

RESOLUCION N. 02361

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2000 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2009, la Policía Ambiental y Ecológica, efectuó una diligencia de incautación de siete especímenes de fauna silvestre denominados CARACOLES (MEGABULIMIUS SP), al señor CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078, todo lo cual consta en el acta de incautación No. 203 del 15 de diciembre de 2009.

Por medio del Auto No. 2103 del 24 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el presente trámite sancionatorio de carácter ambiental contra CLAUDIA EVELIA SANTAFE PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078. Este acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de julio de 2013.

Por medio del Auto No. 2950 de 05 de noviembre de 2013, esta autoridad ambiental dispuso formular un pliego de cargos en contra del señor CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

A través del Auto No. 4827 del 20 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, decisión que fue notificada mediante edicto el 30 de noviembre de 2018.

Por medio de la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, se profirió la correspondiente decisión de fondo, declarando responsable a la señora CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078, decisión que fue notificada por medio de edicto fijado el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 24 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada el 2 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales y Legales

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso es considerado como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide la arbitrariedad de los gobernantes con los ciudadanos.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra

sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." (Corte Constitucional Sentencia T-145/93).

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

De conformidad con lo que señala el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades: *"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley..."*.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término". (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000.)

En resumen, de conformidad con pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C-046 de 1994, C-244 de 1996, C-827 del 2001 y C-394 del 2002, algunas características de la facultad sancionadora del Estado son las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- La justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

En este orden de ideas, el acto proferido sin apego a la Ley soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario. En consecuencia, dichos actos administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

2. De la Revocatoria Directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En lo atinente a principios orientadores, la ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)*”

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito

del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de la **Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece sus intereses, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comentario.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", en contra de la señora **CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, la Revocatoria Directa responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que dichos actos administrativos no hayan sido demandados ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 97 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguientes:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). **“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Continúa el Doctor Hernández Galindo analizando, y determina:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del Artículo 69 C.C.A.”* (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Es por ello por lo que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona para que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Por su parte la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

En este orden, el acto proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. se opone a la constitución y a la ley y en este sentido será susceptible de ser retirado del ordenamiento jurídico en sede administrativa.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sanción impuesta a través de la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, configura la causal contemplada en el Numeral 1 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y, en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la Ley y tenga efectos hacia los terceros, en este caso el presunto infractor de la norma ambiental, y en este caso se enmienden sus efectos.

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las

causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, debe señalarse que la Secretaría Distrital de Ambiente es la competente para revocar la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, por ser la misma entidad que expidió dicho acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

El Grupo de Saneamiento Jurídico Ambiental de esta Dirección, al revisar todos y cada uno de los documentos del presente caso que reposan dentro del expediente **SDA-08-2009-1800**, encontró que existen varias irregularidades que no fueron saneadas a lo largo del trámite, lo que impedía que se pudiera proferir la correspondiente decisión de fondo.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta el origen de este trámite, que se refiere al acta de incautación No. 203 del 15 de diciembre de 2009, en la que se refiere al presunto infractor como CLAUDIO EVELIO SANTAFÉ PEÑA.

En el auto de inicio, la investigación sancionatoria se apertura en contra de la señora CLAUDIA EVELIA SANTAFÉ PEÑA, decisión que se notificó por aviso, que fue publicado sin que se indicara la fecha de tal publicación.

En el Auto No. 2950 del 13 de noviembre de 2013, se formuló un pliego de cargos contra CLAUDIO EVELIO SANTAFÉ PEÑA.

A través del Auto No. 4827 del 20 de septiembre de 2018, se dispuso abrir a pruebas el presente trámite, aclarando que el investigado en el presente trámite era el señor CLAUDIO EVELIO SANTAFÉ PEÑA, y no como se indicó en el auto de inicio.

Pese a haberse aclarado el nombre del investigado, mediante la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, se sancionó a la señora CLAUDIA A CLAUDIA EVELINA SANTAFÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.094.078.

Adicionalmente, en la notificación de la sanción se indicó como nombre de la investigada a la señora CLAUDIA EVELINA SANTAFE PEÑA, siendo publicado en el boletín de la entidad, nombre que es sustancialmente diferente al de la persona contra la cual se inició el presente trámite y se formularon cargos.

En ese sentido, al no haberse corregido la situación detectada durante la actuación y antes de proferirse la correspondiente decisión la cual valga la pena anotar ya se encuentra en firme, no es posible remediar la situación, por lo que en aras de garantizar al investigado lo correcto es revocar la decisión por medio de la cual se impuso la sanción.

Tiene sentido lo anterior, pues si en gracia de discusión se llegara a ejecutar la sanción, sería imposible pues no se tiene claridad sobre la persona contra la cual deba ejecutarse el acto administrativo analizado.

Se suma a lo anterior que la cadena de errores detectados por esta entidad, llevó a que las notificaciones cargaran con esos mismos errores, hecho que va en contravía de la ley, pero especialmente en contra del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al encontrarse mas que demostradas las falencias en este trámite, debe revocarse la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, invocando la causal del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el fin de garantizar los derechos fundamentales del señor CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 4.094.078, brindándole un debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa y de contradicción, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de este proceso sancionatorio y el consecuente archivo definitivo del expediente SDA-08-2009-1800.

Por último, es preciso indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra del señor CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 4.094.078, esto teniendo en cuenta que consultadas las bases de información pública ADRES y de la Registraduría Civil, pudo verificarse que el investigado estuvo afiliado a SALUDCOOP EPS hasta el día 18 de enero de 2018 y su cédula figura con estado cancelado por muerte.

Que en consecuencia, no es posible notificar de esta decisión a la persona fallecida, por lo tanto, esta autoridad procederá a publicarla en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*, y de igual manera, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en su totalidad, la Resolución No. 2000 del 11 de agosto de 2019, dentro de las diligencias administrativas del expediente **SDA-08-2009-1800**, adelantadas contra el señor **CLAUDIO EVELIO SANTAFE PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.094.078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

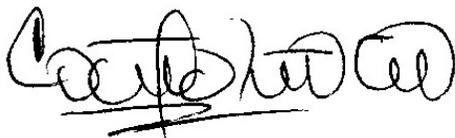
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1800, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución NO procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/05/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220734 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2022